

DEMANDA: EJECUTIVA ALIMENTOS.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00755-00.  
DEMANDANTE: ARIANA CECILIA MIJARES BLANCO.  
DEMANDADO: SAMUEL RIVERA RAMÍREZ.



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega constancia de deuda de la accionante, circunstancia echada de menos en la inadmisión, es por lo que se tendrá como subsanada; igualmente y que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C G del P, y se allega constancia de audiencia de conciliación en donde se fijó cuota y constancia de deuda, documentos que constituyen título ejecutivo, y se establece una obligación a favor de la demandante y a cargo del demandado, cumpliendo los requisitos del artículo 422 del C G del P, obligación clara, expresa y actualmente exigible, es por lo que de conformidad con los artículos 430 y subsiguientes del C G del P, se procederá a librar mandamiento de pago, aclarando que los intereses moratorios legales, se causan a partir del día 1 de cada mes en que se cause la cuota de alimentos, ya que el demandante debe pagar dicha cuota dentro de los primeros cinco días del mes que se causa, pero si no paga, entra en mora desde el día 1. Igualmente, no se accederá a decretar mandamiento de pago por la muda de ropa, numeral 3 pretensiones, ya que la cuota de alimentos es integral, e incluye dicho gasto, artículo 24 ley 1098 de 2006.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como subsanada la demanda, por lo expuesto,

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SAMUEL RIVERA RAMÍREZ**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **ARIANA CECILIA MIJARES BLANCO**, las siguientes sumas de dinero, según constancia de deuda y certificación de Conciliación.

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/L**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio del 2023. Más por los intereses de mora legales, a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%), que se causen desde el 01 de julio del 2023, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/L**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto del 2023. Más por los intereses de mora legales, a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%), que se causen desde el 01 de agosto del 2023, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/L**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2023. Más por

los intereses de mora legales, a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%), que se causen desde el 01 de septiembre del 2023, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/L**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre del 2023. Más por los intereses de mora legales, a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%), que se causen desde el 01 de octubre del 2023, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/L**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2023. Más por los intereses de mora legales, a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%), que se causen desde el 01 de noviembre del 2023, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Condenar al demandado al pago de las cuotas alimentarias que se sigan causando en el trámite del presente proceso y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- No acceder al numeral 3 de las pretensiones, por lo expuesto.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite de ejecutivo de alimentos de mínima cuantía.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**SEXTO: TÉNGASE** a la doctora **MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA**, como apoderada judicial de la demandante señora **ARIANA CECILIA MIJARES BLANCO**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA ALIMENTOS.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00755-00.  
DEMANDANTE: ARIANA CECILIA MIJARES BLANCO.  
DEMANDADO: SAMUEL RIVERA RAMÍREZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega solicitud de medida cautelar, embargo del salario del demandado, se conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 20%, de lo que devenga el señor **SAMUEL RIVERA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.090.962.334**, previa las deducciones de ley, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, en tal sentido, comunicar a la **OFICINA DE PAGADURIA** o de **RECURSOS HUMANOS**, o quien haga sus veces de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente en el banco Agrario de Colombia Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho. Limítese la medida en la suma de cinco millones cuatrocientas mil pesos (\$7.200.000.00). Oficio a cargo de [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co) *solicitarlo por el interesado.*

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIERENTE.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00765-00.  
**DEMANDANTE:** CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO obrando en nombre y representación de  
CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO.  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO AQUINO PARRA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de entrega del tradente al adquirente con radicado **No.54-874-40-89-002-2023-00765-00**, instaurada por **CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO** obrando en nombre y representación de **CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS EDUARDO AQUINO PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARHÍCHIVASE** el presente trámite digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVA SINGULAR.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00703-00.  
**DEMANDANTE:** TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS.  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR PERAFAN VELEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, con radicado **No.54-874-40-89-002-2023-00703-00**, instaurada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO CESAR PERAFAN VELEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARHÍCHIVASE** el presente trámite digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54-874-40-89-002-2017-00722-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JULIO CÉSAR PERALTA GIL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00494-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.  
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ y SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega avalúo comercial del inmueble objeto de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria número, 260-256818, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo allegado por valor de doscientos veintidós millones novecientos treinta mil doscientos sesenta y siete pesos con cincuenta y tres centavos m/l, (\$222.930.267.53), para que los interesados presenten sus observaciones.

Igualmente, que se allega diligencia de secuestro, *de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite la diligencia de secuestro del bien objeto de la presente acción matrícula número, 260-256818, realizada por la Inspección de la Parada Lomitas, para que las partes se pronuncien al respecto de la diligencia de secuestro.*

*Igualmente de los gastos reseñados en dicha diligencia de honorarios del secuestre por (\$386.000.00) y gastos de transporte dentro de esa misma diligencia por valor de (\$50.000.00), téngase en cuanta al momento de liquidar las costas.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVA HIPOTECARIA.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00792-00.  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S A.  
**DEMANDADO:** KARINA FABIOLA ZERPA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva hipotecaria, con radicado **No.54-874-40-89-002-2023-00792-00**, instaurada por **BANCOLOMBIA S A**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **KARINA FABIOLA ZERPA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARHÍCHIVASE** el presente trámite digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVA HIPOTECARIA.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00794-00.  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S A.  
**DEMANDADO:** DEICY KARINA ARISMENDI TORRES



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega solicitud de retiro, teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió y no se subsana, se accederá al rechazo, por ser el acto procesal pertinente; de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C G del P.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva hipotecaria, con radicado **No.54-874-40-89-002-2023-00794-00**, instaurada por **BANCOLOMBIA S A**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **DEICY KARINA ARISMENDI TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARHÍCHIVASE** el presente trámite digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2015-00212-00.

**DEMANDANTE:** IRMA YOLADA PÉREZ VELASCO

**DEMANDADO:** WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR, ROSA MARÍA VILLAMIZAR DE RAZONA  
Y MARGARITA CARRILLO MEJÍA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que en auto de fecha 9 de febrero de 2024 se fijo fecha para remate de los bienes inmuebles objeto de la acción, y por error involuntario se señaló mal el año de dicha fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se procede a corregir la fecha de la audiencia de remante allí señalada en cuanto a que la correcta es: el próximo 19 de marzo de **2024**, a la 2:30 pm, quedando el resto del auto incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** PERTENENCIA.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2023-00793-00.  
**DEMANDANTE:** SOLANDY SALINAS RAMIREZ  
**DEMANDADO:** MONICA LILIANA CARREÑO SALINAS



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega escrito de subsanación, en el que en sus anexos se observa que no se allegó el avalúo catastral como lo estipula el artículo 26 del código general del proceso, requisito echado de menos en la inadmisión, como se había pedido; e igualmente, y en cuanto al cumplimiento de lo establecido en inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos, para dar cumplimiento a este ítem, se allega recibo, ilegible, en el cual no se observa que haya enviado copia de la demanda enunciada; es por lo que no se tendrá como subsanada y se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C G del P.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *NO tener como subsanada la presente demanda, por lo expuesto.*

**SEGUNDO:** **COMO CONSECUENCIA, RECHAZAR,** *la presente demanda de pertenencia, con radicado 54-874-4089-002-2023-00793-00, seguida por SOLANDY SALINAS RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de MÓNICA LILIANA CARREÑO SALINAS, por lo expuesto en la parte motiva.*

**TERCERO:** **ARHÍCHIVASE** el presente trámite digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVA SINGULAR.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2024-00040-00.  
**DEMANDANTE:** ROSA PASTORA GALEZO RAMIRES  
**DEMANDADO:** MARLENE MARGARITA MIRANDA EREO, PETER ANTONI CONTRERAS MALDONADO Y MARLON JUNIOR ARTEAGA LEON



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que en auto de fecha 2 de febrero de 2024, que libró mandamiento de pago, presenta falencia, ya que por error involuntario se reseñó erróneamente nombre de demandada; es por lo que se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, a corregirlo, en cuanto al nombre de demandada siendo el correcto MARLENE MARGARITA MIRANDA EREO, y no como allí parece, quedando el numeral primero del auto de fecha 2 de febrero de 2024 así:*

**“PRIMERO:** ORDENAR a **MARLENE MARGARITA MIRANDA EREO**, PETER ANTONI CONTRERAS MALDONADO y MARLON JUNIOR ARTEAGA LEON, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a ROSA PASTORA GALEZO RAMIRES las siguientes sumas de dinero:”

E igualmente quedando el resto del auto reseñado, de fecha 2 de febrero de 2024, incólume. *Notifíquese el presente auto, junto con el primigenio, personalmente a los demandados.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** MONITORIO.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2023-00687-00.  
**DEMANDANTE:** MARIO RAMON CHACON FLOREZ  
**DEMANDADO:** MARTHA JOHANNA GONZALEZ PEREZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que el presente trámite se abrió a pruebas, es por lo que se señala el próximo 6 de marzo de 2024, a las 2:30 pm, para llevar a cabo inspección judicial al inmueble ubicado en la calle 6 # 5- 47, barrio Piedecuesta Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, para valorar obra en el inmueble, con participación de perito, para lo cual se designa al ingeniero civil ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, cel 3014476748 correo [fernandohuertas2003@hotmail.com](mailto:fernandohuertas2003@hotmail.com), .*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO** N.º 54-874-40-89-002-2023-00206-00.  
**DEMANDANTE:** ERIDE ISABEL LIZCANO TORRES actuando  
como Representante Legal de su menor hijo D. D. S. L.  
**DEMANDADO:** GERSON MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que el presente trámite está para seguir adelante la ejecución a ello se procederá.*

**ERIDE ISABEL LIZCANO TORRES** actuando como Representante Legal de su menor hijo D. D. S. L, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **GERSON MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN**, por las siguientes sumas de dinero: QUINCE MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$15.016.500) por concepto de las cuotas alimentarias causadas dejadas de pagar desde noviembre de 2018 hasta el mes de marzo de 2.023 y así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen. Más los intereses moratorios causados desde el mes de noviembre de 2018 y hasta su pago efectivo.

Fundamenta sus pretensiones en que La señora ERIDE ISABEL LIZCANO TORRES y el señor GERSON MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN, extramatrimonialmente procrearon a DILAN DAVID SANDOVAL LIZCANO, actualmente menor de edad, como consta en sus registros civiles de nacimiento, y domiciliado en la ciudad de Villa del Rosario Norte de Santander- Que en audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria, el 25 de Julio de 2018, en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con Sede en Cúcuta, N.S., entre la señora ERIDE ISABEL LIZCANO TORRES quien actuó como madre y representante legal de su hijo menor de edad DILAN DAVID SANDOVAL LIZCANO, y el señor MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN, realizaron acuerdo conciliatorio en la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor GERSON MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN y a favor de su hijo menor de edad DILAN DAVID SANDOVAL LIZCANO, en los siguientes términos :

- 1) Fíjese en la suma de (\$250.000.00) mensuales (doscientos cincuenta mil pesos mensuales) la cuota alimentaria que el señor GERSON MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN seguirá suministrando a favor del menor DILAN DAVID SANDOVAL LIZCANO, dineros que serían entregados personalmente en la carrera 7 No.8n-30, barrio 20 de julio de Villa del rosario, N.S. a la señora ERIDE ISABEL LIZCANO TORRES.
- 2) Esta cuota se incrementará cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional aumenta el salario mínimo legal a partir del primero de enero del año 2019. De igual manera se empieza a causar el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho (25-06-2018) y así sucesivamente cada mes.

Que desde el mes de noviembre del año 2018 el señor GERSON MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN, ha incumplido con cada uno de los acuerdos que se hicieron en la conciliación

ya antes mencionada, tales como el valor total de la cuota alimentaria, el incremento anual de la misma, las primas correspondientes a las mudas de ropa y por último a los gastos equivalentes a la medicina (sic). Que el incumplimiento por parte del demandado ha dejado a su hijo desprotegido, quedando este a cargo en su totalidad de su señora madre ERIDE ISABEL LIZCANO, TORRES. Que se presenta constancia de deuda, por lo que se cobran las sumas de dinero reseñadas en las pretensiones, obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El despacho por encontrar ajustada la petición se pronuncia con auto de fecha 24 de abril de 2023, con el cual libró mandamiento de pago solicitado y con auto de la misma fecha decretó las medidas cautelares solicitadas.

*Del anterior mandamiento pago, el demandado se notificó por conducta concluyente, reconocido así con auto de fecha 18 de agosto de 2023, no propone excepciones, por lo tanto, no se opuso a lo pretendido.*

*En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo constancia de deuda y acta de conciliación en donde se fijó la cuota de alimentos a cargo del demandado, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.*

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de trescientos mil pesos m/l(\$300.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2018-00854-00.  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ.  
**DEMANDADO:** JACINTO RENÉ LARÁ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se pide relevo del curador a ad litem, es por lo que se nombra como curador ad litem del demandado JACINTO RENÉ LARA, al doctor ANDRÉS FELIPE SARMIENTO GARCÍA, correo [andresfelipe.sarmientogarcia@gmail.com](mailto:andresfelipe.sarmientogarcia@gmail.com) comuníquese, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFFICIO cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2023-00535-00.  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H  
**DEMANDADO:** STEPHAN SEBASTIÁN MENESES SÁNCHEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**DEMANDA:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO N.º** 54-874-40-89-002-2018-00774-00.  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**DEMANDADO:** ALEXANDER GONZÁLEZ COLMENARES.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención que el 23 de enero de 2024, a las dos y treinta de la tarde, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, objeto de la presente acción, con matrícula inmobiliaria 260-277687, cumpliéndose a cabalidad lo señalado en el artículo 450 y subsiguientes del C G del P, ya que dicho inmueble se encuentra, embargado, secuestrado y avaluado; y para el momento de la diligencia se allegó publicación del aviso de remate, folio de matrícula inmobiliaria, que se realizó única postura por parte del Dr. OSCAR FABIAN CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'494.977 de Cúcuta y tarjeta profesional número 87.863 del C S de la J, quien actúa en representación de la demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con NIT No 860-035827-5, por cuenta del crédito, y presento oferta por valor de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$108.934.500.00), en sobre cerrado, y se encuentra debidamente facultado para hacer postura dentro de esta diligencia, sin que hiciera consignación por ser acreedor ejecutante, la cual es admisible, ya que está por encima del 70% del avalúo del bien; es por lo que el Despacho admitió la anterior postura, adjudicándose al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con NIT No 860- 035827-5., representada en esta diligencia por su apoderado DR. OSCAR FABIAN CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'494.977 de Cúcuta y tarjeta profesional número 87.863 del C S de la J, y que igualmente allega el 26 de enero de 2024, dentro de los cinco días, la consignación del 5% del impuesto sobre el valor de la postura, esto es, (\$5.446.725.00), se procederá a aprobar dicho remate.

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 23 de enero de 2024, a las dos y treinta de la tarde, dentro del presente proceso, ejecutivo hipotecario con radicado **Nº. 54-874-40-89-002-2019- 00677-00**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME REYES HERNANDEZ**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** con NIT No 860- 035827-5., representada en esta diligencia por su apoderado DR. OSCAR FABIAN CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'494.977 de Cúcuta y tarjeta profesional número 87.863 del C S de la J, el bien inmueble objeto de la licitación que se describe así: Se trata de un inmueble ubicado en la CARRERA 4 # 18-01 DEL BARRIO SENDEROS DE PAZ Lote No. 2 MANZANA A CONJUNTO RESIDENCIAL BELLO MONTE, UBICADO EN EL PUNTO SABANAS DEL ROSARIO, DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, con área de : Ciento diecinueve metros cuadrados (119,00M2) , alinderado de la siguiente manera:

NORTE : En longitud de 17,00 metros colindando con el lote 01 MANZANA A; ORIENTE: En longitud de 7,00 metros colindando con la calle Andalucía; SUR: En longitud de 17 metros colindando con el lote No.3 de la MANZANA A ; OCCIDENTE : En una longitud de 7, metros con la Bahía Honda. Al inmueble le corresponde un COEFICIENTE DE PROPIOEDAD DEL 0.6674% y se identifica con el NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA 260-277687 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta. LINDEROS GENERALES DE LA MANZANA A del cual forma parte el inmueble NORTE: En 17, metros colindando con el paseo La Castellana; SUR: En 17, metros colindando con lote de propiedad de Juan Francisco Guerrero: muro cerramiento de por medio; ORIENTE: En 65 metros Colindando con la Calle Andalucía; OCCIDENTE: En 65 metros colindando con la Bahía Honda., con certificado de tradición del inmueble No. 260-277687. El bien inmueble avaluado en la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$108.934.500.00), inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado como obra al certificado de tradición mencionado. : El inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el demandado JAIME REYES HERNANDEZ, mediante compraventa realizada a la SOCIEDAD FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA SA –FIDUCFCO FIDUCORFICOL (como vocera y administradora del fideicomiso BELLO MONTE, según los términos de la Escritura pública No.1047 del 08 de mayo 2013 Notaría 4ª de Cúcuta. Registrada al número de matrícula inmobiliaria 260-277687 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar de cancelación del embargo (comunicado con oficio número 3739 DEL 17-09-2020 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO) y levantamiento del secuestro del bien inmueble 260-277687, y patrimonio de familia e hipoteca abierta sin límite de cuantía, valor del acto (\$53.550.000.00), constituidas mediante escritura No 1047 del 08-05-2013 Notaria cuarta de san José de Cúcuta. Por secretaría expídase copia del presente auto y de la diligencia de remate para que se protocolice ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y Notaria, el derecho real de dominio. Oficiese. Oficios a cargo de [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: DECRETAR** la entrega del bien inmueble por parte de la secuestre; cumplido los numerales anteriores, y en caso de no efectuarse la entrega, comisionese a la Alcaldía de Villa del Rosario, para dicho efecto, para lo cual líbrese el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2021-00251-00.  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.  
DEMANDADO: JAIME REYES HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega escrito en donde se solicita se termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora del pagaré número 2092640, pago por el cual el demandado queda al día en la obligación hasta el 02 de enero de 2024, quedando vigente la obligación, y pago total de la obligación, del crédito número 2245033, y en consecuencia, se pide levante las medida cautelares decretadas (oficio no registrado), ordenar la entrega de títulos que se encuentren a disposición del despacho, a la demandada, en caso de la existencia de los mismos, que se ordene el desglose de los documentos anexos a la demanda, PAGARE, ESCRITURA, a la DEMANDANTE, o en su defecto, se deje constancia que la obligación continúa vigente y que la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que no será necesario desglose alguno.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado número **54-874-40-89-002-2021-00251-00**, seguido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A**, en contra de **LEIDA ROSA CARRASCAL ASCANIO**, por pago de las cuotas en mora del pagaré número 2092640, pago por el cual el demandado queda al día en la obligación hasta el 02 de enero de 2024, quedando vigente la obligación, y pago total de la obligación del crédito número 2245033, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** levantar las medidas cautelares, desembargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, en caso de que se haya materializado, siendo así, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO: ENTREGAR** los títulos que se encuentren a disposición del despacho, a la demandada, en caso de la existencia de los mismos.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas. En cuanto al desglose solicitado, en virtud de que tanto el Pagaré No. 2092640, como la escritura de hipoteca No.2606 del 12 de mayo de 2016 notaria 2ª de Cúcuta, se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022, y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, téngase como nota de desglose de qué trata el artículo 116 del CGP, el presente auto, dejando constancia que dichos documentos quedan vigentes en su obligación por pago de las cuotas en mora, y este auto se integra a ellos, para que haga parte de estos, documentos que sirvieron como base de cobro, ya que el expediente es netamente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2022-00431-00.  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.  
DEMANDADO: OLGER ALBERTO MORA CONTRERAS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega escrito en donde se solicita se termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré 2364002, base de recaudo, pago por el cual el demandado queda al día en la obligación hasta el 19 de enero de 2024, y pago total de la obligación, del crédito número 4960792008506539-5471413000342620, y en consecuencia, se pide se levante las medida cautelares decretadas (oficio no registrado), ordenar la entrega de títulos que se encuentren a disposición del despacho a la demandada, en caso de la existencia de los mismos, que se ordene el desglose de los documentos anexos a la demanda, PAGARE, ESCRITURA, a la DEMANDANTE, o en su defecto, se deje constancia que la obligación continúa vigente y que la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que no será necesario desglose alguno.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado número **54-874-40-89-002-2022-00431-00**, seguido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A**, en contra de **OLGER ALBERTO MORA CONTRERAS**, *por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré 2364002, base de recaudo, pago por el cual el demandado queda al día en la obligación hasta el 19 de enero de 2024 y pago total de la obligación, del crédito número 4960792008506539-5471413000342620, por lo expuesto en la parte motiva.*

**SEGUNDO: DECRETAR** levantar las medidas cautelares, desembargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, en caso de que se haya materializado, siendo así, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO: ENTREGAR** los títulos que se encuentren a disposición del despacho, a la demandada en caso de la existencia de los mismos.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas. En cuanto al desglose solicitado, en virtud de que tanto el Pagaré No. 2364002, como la escritura de hipoteca No. 97 del 26 de enero de 2018 otorgada en la Notaría 6ª. de Cúcuta, se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022, y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, téngase como nota de desglose de qué trata el artículo 116 del CGP, el presente auto, con la constancia que dichos documentos quedan vigentes en su obligación por pago de las cuotas en mora, y el presente auto se integra a ellos, para que haga parte de estos, documentos que sirvieron como base de cobro, ya que el expediente es netamente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2022-00466-00.  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS.  
**DEMANDADO:** LAURA ROCÍO ORTÍZ RIVERA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega escrito del apoderado de la demandante, coadyuvado por la demandada, en donde se manifiesta que la deudora demandada, pagó el valor de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés 2122061, base del recaudo que acá se cobra, pago por el cual la demandada queda al día en la obligación hasta el día 02 de enero de 2024, quedando vigente la obligación, y pago total de la obligación del crédito No. 5471412003006257, tal como se acordó en la etapa de conciliación de la audiencia 372 C G del P, y en consecuencia, se pide se levante las medidas cautelares decretadas, ordenar la entrega de títulos que se encuentren a disposición del despacho a la demandada, en caso de la existencia de los mismos, que se ordene el desglose de los documentos anexos a la demanda, PAGARE, ESCRITURA, a la DEMANDANTE, o en su defecto, se deje constancia que la obligación continúa vigente y que la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que no será necesario desglose alguno.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado número **54-874-40-89-002-2022-00466-00**, seguido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A**, en contra de **LAURA ROCÍO ORTÍZ RIVERA**, *por pagó del valor de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés 2122061, base del recaudo que acá se cobra, pago por el cual la demandada queda al día en la obligación hasta el día 02 de enero de 2024, quedando vigente la obligación, y pago total de la obligación del crédito No. 5471412003006257, por lo expuesto en la parte motiva.*

**SEGUNDO: DECRETAR** levantar las medidas cautelares, desembargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, en caso de que se haya materializado, siendo así, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para las comunicaciones y respectivo trámite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO: ENTREGAR** los títulos que se encuentren a disposición del despacho, a la demandada en caso de la existencia de los mismos.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas. En cuanto al desglose solicitado, en virtud de que tanto el Pagaré No. 2122061, como la escritura de hipoteca No. 4345 del 19 de julio de 2016, otorgada en la Notaría 2ª. de Cúcuta, se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022, y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, téngase como nota de desglose de qué trata el artículo 116 del CGP, el presente auto, se deja constancia que dichos documentos quedan vigentes en su obligación por pago de las cuotas en mora, y el presente auto se integra a ellos, para que haga parte de estos, documentos que sirvieron como base de cobro, ya que el expediente es netamente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2018-00543-00.  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S A  
**DEMANDADO:** CARLOS MARIO CORREA TORRES.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*Encontrándose para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de enero de 2024, el cual fijó honorarios definitivos a la secuestre designada dentro de este proceso, ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.292.014, en la suma de un millón ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos m/l (\$1.083.333.33), y en atención a que el traslado de que trata el artículo 318 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, feneció que la interesada no recorrió el traslado, a ello se procederá.*

*La recurrente DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS expresa su inconformidad en que, solicita se revise el valor exagerado fijado como honorarios definitivos a la secuestre, pues no hubo una actuación de la que se pueda derivar tal valor, lo que motiva el presente recurso. (...) Se debe tener en cuenta el Artículo 47 C.G.P. que dispone: "Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia. (...)  
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así mismo manifiesta que tampoco se ejerció actividad alguna tendiente a administrar el inmueble objeto de secuestro, diferente a la gestión realizada en el desarrollo de la diligencia de secuestro, realizada el día 17 de junio de 2019, en donde se le fijaron como HONORARIOS LA SUMA DE \$230.000.

Es necesario resaltar que no se observa en el expediente que la auxiliar de la Justicia haya incurrido en gastos para la administración del inmueble, pues no rindió cuentas al despacho que daten de los costos detallados, comprobados y de manera periódica de su gestión. recordemos que la rendición de cuentas al secuestre busca verificar la gestión del mismo como administrador de los bienes que quedaron a su cargo en los años transcurridos desde dicha diligencia y si verificamos en este caso, la auxiliar de la justicia no cumplió con esta función, ya que como consta en el avalúo

comercial presentado por la parte demandante en el proceso el 19 de septiembre de 2022, hay fotografías del inmueble donde prueba el estado de abandono del inmueble. lo que lleva a concluir que en los 4 años anteriores no ha velado por la conservación del inmueble, y sumado a lo anterior, que aun cuando la diligencia de secuestro se llevó a cabo hace más de 4 años, la secuestre no ha rendido ni el primer informe en el proceso.

Por lo anterior no hay soporte o sustento alguno de que se haya desplegado otra actividad por parte de la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, aparte de la asistencia a la diligencia de secuestro el 17 de junio de 2019, que obra dentro del expediente, por lo que solicito respetuosamente al despacho realizar una revisión del caso, validando las actuaciones que se adelantaron por parte de la secuestre y reconociendo honorarios acordes a lo manifestado por la suscrita en el presente escrito.

El despacho para resolver observa que la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCÍA, fue designada por el comisionado Inspector de Policía en la diligencia de secuestro que llevó a cabo, y en dicha diligencia no fue objetada dicha nominación, estando presente la parte demandante, y por ello la secuestre cumplió el encargo, por lo que atacar su idoneidad en este momento, reseñando el artículo 47 C G del P, no está llamado a prosperar.

Ahora, en cuanto a lo que afirma la recurrente, y que no se ejerció actividad alguna tendiente a administrar el inmueble objeto de secuestro, diferente a la gestión realizada en el desarrollo de la diligencia de secuestro, realizada el día 17 de Junio de 2019, en donde se le fijaron como HONORARIOS LA SUMA DE \$230.000, este despacho no está de acuerdo con lo afirmado, ya que al dejar bajo la custodia de la secuestre el inmueble objeto de la acción hipotecaria, desde el 17 de junio de 2019, fecha en que se realizó la diligencia, su actividad como secuestre no se circunscribió a la sola diligencia, como se afirma, ya que el inmueble no estaba ocupado, y quedo totalmente bajo su custodia y administración posterior, al entregársele las llaves.

Ahora en cuanto a que no se observa en el expediente que la auxiliar de la Justicia haya incurrido en gastos para la administración del inmueble, pues no rindió cuentas al despacho que daten de los costos detallados, comprobados y de manera periódica de su gestión. recordemos que la rendición de cuentas al secuestre busca verificar la gestión del mismo como administrador de los bienes que quedaron a su cargo en los años transcurridos desde dicha diligencia y si verificamos en este caso, la auxiliar de la justicia no cumplió con esta función. Este despacho tampoco está de acuerdo con esta afirmación, ya que el Acuerdo 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 37, que regula los honorarios de los secuestres señala en su numerales, que los inmuebles a cargo del secuestre pueden ser productivos o improductivos, por lo tanto al dejarse el inmueble a su cargo desde el 17 de junio de 2019, hace mas de cuatro años, afirmación de la que se concuerda con el recurrente, se generó honorarios adicionales y por ello la secuestre no tenía porque rendir cuentas, ni informes, de su administración ya que esta fue pasiva, que se prueba cuando la recurrente la requiere a la secuestre para que cuatro años después, le haga entrega del

inmueble, hecho igualmente probado cuando la secuestre allega copia de dicha acta de entrega, y por ello se generaron honorarios adicionales, como lo pide, fijados, mediante el auto recurrido y por ello, al haberse administrado de manera pasiva se generaron honorarios definitivos como lo señala el acuerdo citado "cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así : 5.3 por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

Por ello, este despacho, considera que la cuantía de dichos honorarios, están ajustados a norma, y no se repondrá el auto de fecha *19 de enero de 2024*, el cual fijó honorarios definitivos a la secuestre designada dentro de este proceso, ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.292.014, en la suma de un millón ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos m/l (\$1.083.333.33), el cual se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto este despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido *de fecha 19 de enero de 2024*, el cual fijó honorarios definitivos a la secuestre designada, dentro de este proceso, ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.292.014, en la suma de un millón ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos m/l (\$1.083.333.33), manteniéndolo incólume, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,
---

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00518-00  
DEMANDANTE: ZORAIDA BUITRAGO PEÑA  
DEMANDADO: ANGEL DAVID SANCHEZ MANCERA



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se allega oficio de sustitución de poder, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. téngase a la abogada **ANA ESTEFANIA BELTRÁN RIVERA**, con tarjeta profesional N° 412.427 como apoderada sustituta del abogado JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, en los términos y con las facultades otorgadas escrito poder que se allega.

Asi mismo se ordena requerir al señor pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que informe a este despacho el estado actual de la solicitud de embargo que cursa contra **ANGEL DAVID SANCHEZ MANCERA**, establecer si la capacidad del pago de este cambió e informar en que posición de lista de pago se encuentra el presente proceso.

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P. Solicitar la comunicación a [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 19 de febrero de 2024.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: No. 2024-00042**

BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit. 860034313-7, actuando través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario, a fin de que se libere mandamiento de pago contra JESSICA NATHALY GARCIA GUALDRON identificado con C.C. No. 1.090.369.123.

Revisado el plenario se observa que existe una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, pues conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, revisada la escritura pública No. 1714-2018 aportada con la demanda, tenemos que, esta es una mera copia de la original, si bien es cierto, desde el año 2020 las demandas y sus anexos se aportan digitalmente y que la escritura aportada tiene la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo, no menos cierto es que, la escritura pública aportada, es una mera copia mal digitalizada, y en algunos folios ininteligibles, de la original.

Para el maestro y tratadista DEVIS ECHENDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972)

Para el caso concreto bajo estudio, debe advertirse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas, pues como se dijo anteriormente, la aportada al proceso es una mera fotocopia de la primera copia ORIGINAL.

Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir que, para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento original, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

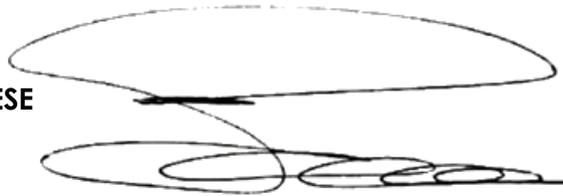
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE IMUEBLE  
RADICADO: No. 2024-00044**

INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S. identificada con Nit. 890503383-4, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda contra NESTOR DANIEL MEJIA PAREDES identificado con C.C. No. 1.090.431.822.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión como es que:

A pesar que la parte actora conoce la dirección física y electrónica del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos, conforme a las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: No. 2024-00062**

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT 860034313-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EDGAR GIOANNY BAUTISTA GUERRERO identificado con C.C. No 1096958323.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a EDGAR GIOANNY BAUTISTA GUERRERO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., la siguiente suma.

CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$125.793.561) por concepto del del capital, vertido en el pagare 110000567743. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, y hasta su pago efectivo.

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.308.392) por concepto de intereses de plazo causados, desde el día 27 de abril de 2023 hasta el día 26 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a EDGAR GIOANNY BAUTISTA GUERRERO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER a la Abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA**  
**RADICADO: No. 2024-00064**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso GARANTIA MOBILIARIA, impetrado por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 901.421.991-9, a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR ENRIQUE CARRERO GUETTE identificada con C.C. No. 13.172.204.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que:

Se percata este despacho que, el poder anexo para reconocerle personería jurídica al Abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.*

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga** y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

*“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.*

Sea lo primero indicar que, la parte actora allega un "pantallazo" del poder conferido mediante mensaje de datos, en el cual se observa que se otorga poder para demandar una serie de personas, empero, no menos cierto es que, del listado de poderes, no se encuentra el del señor Edgar Enrique Carrero Guette, por lo que, deberá aportar prueba del poder enviado por mensaje de datos.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: VERBAL**  
**RADICADO: No. 2024-00068**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso nulidad de contrato, impetrado por LEINIS YAIRA NARVAEZ MARQUEZ., identificada con C.C. No. 60.412.846, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER GARCIA identificado con C.C. No. 75.034.375.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

Según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, en este caso, el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, el cual, dispone que:

**“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...).”**

No cumple con las exigencias formales, establecidas en la Ley, como lo es que, no se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 del código general del proceso, en caso de no prestar caución, deberá allegar prueba del envío de la demanda al demandado, conforme al inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: APREHENSION  
RADICADO: No. 2024-00069**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión, impetrado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 860029396, a través de apoderado judicial, en contra de JOHN JAIRO BERMUDEZ CALDERON identificado con C.C. No. 1.090.480.305.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que:

Se percata este despacho que, el poder anexo concedido mediante mensaje de datos a la Abogada Claudia Victoria Rueda Santoyo, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.*

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga** y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) **Un mensaje de datos, transmiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

*“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.*

Sea lo primero indicar que, la parte demandante allega un "pantallazo" del poder conferido mediante mensaje de datos, empero, no menos cierto es que, el mismo no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, pues, si bien es cierto, proviene del correo electrónico para notificaciones judiciales del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pues, no se evidencia, que del mismo se desprenda claridad, que se esté transmitiendo un mensaje de datos, en razón a que, el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del garante, número de identificación del garante, del vehículo o de la obligación, datos que se echan de menos en el mensaje de datos.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2024-00070**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo siendo demandante OFFIMEDICAS S.A. identificada con NIT. 900098550-5 contra DAYANA THALIA CASTELLANOS VARGAS identificada con C.C. No. 1092360016.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es:

- El Abogado Hernando José Sánchez Torres, carece de derecho de postulación, en razón a que, manifiesta que actúa como apoderado de OFFIMEDICAS S.A, empero, una vez revisado los archivos adjuntos, se tiene que el poder se echa de menos, pues este no se aportó.
- De igual manera, se tiene que se echa de menos el titulo valor PAGARE No. 001., pues este no se aportó.
- A pesar que la parte actora conoce la dirección física y electrónica del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos, conforme a las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- Por otra parte, tenemos que, no se evidencia las pruebas, de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**El Juez**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: No. 2024-00077**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: LUIS DANIEL IBARRA NAVAS**

BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.9388 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LUIS DANIEL IBARRA NAVAS identificado con C.C. No. 1.090.410.609.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a LUIS DANIEL IBARRA NAVAS pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma;

**DEL PAGARE: 6112320036214**

TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON 36/100 M/CTE (\$31.841.313,36) por concepto del saldo insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 06/100 M/CTE (\$295.669,06) por concepto de la cuota del capital vencido, del 26 de enero de 2024.

TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 47/100 M/CTE (\$357.805,47) por concepto del interés de plazo, causado y no pagado, del 27 de diciembre de 2023 al 26 de enero de 2024.

**DEL PAGARE: 8340089512**

TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$38.862.053) por concepto del saldo insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde el día 14 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a LUIS DANIEL IBARRA NAVAS conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-298410** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**SEXTO:** La Abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: No. 2024-00078**

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit. 860034313-7 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra JORGE ROMAN SUAREZ BAUTISTA identificado con C.C. No. 79.132.623.

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que no cumple con lo normado en el numeral 1° del artículo 468 del C. G. del P., en razón, a que no aporó el folio de matrícula inmobiliaria con expedición no superior a un mes.

Así mismo, se le requiere al Abogado, para que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, en razón, a que la dirección electrónica a la cual le enviaron el mensaje de datos, confiriéndole poder, [abogadoregional9\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co) y de la que figura en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA" [segura1101@hotmail.com](mailto:segura1101@hotmail.com) no es la misma dirección electrónica.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1015422379	338296	VIGENTE	-	SEGURA1101@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**